

la el arancel para los derechos de importación, giradas á favor de la Tesorería general, en donde se conservará en riguroso depósito á disposición del supremo gobierno.

5. Las aduanas marítimas, para el cumplimiento de lo prevenido, aumentarán á la totalidad de derechos á que asciendan las hojas de despacho, con arreglo al repetido arancel, el 20 por 100 que establece el art. 1.º de este decreto; y para el cobro de la diferencia que resulta de las cuotas de dicho arancel á las del mencionado decreto de 2 de Diciembre, respecto de los lienzos y tejidos de algodón, la pondrán en columna separada.

6. El cobro del derecho de 1 por 100 de importación, de que habla la ley de 31 de Marzo de 1838, así como el del 2 por 100 del derecho de avería, se verificará con proporción al aumento hecho por este decreto y el de 2 de Diciembre del año próximo pasado.

7. La Dirección general de alcabalas y contribuciones directas, dictará las órdenes convenientes para que el cobro del derecho de consumo en las aduanas marítimas, á la internación de los efectos extranjeros, y en las terrestres en su circulación, se arregle á las disposiciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2555.

Abril 8 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se manda inscribir en el salon del Congreso, el nombre de D. Guadalupe Victoria.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando que es una justicia nacional honrar la memoria de los ciudadanos que han prestado grandes servicios á la independencia, y que han sido merecedores por ellos de ser colocados en el hon-

roso catálogo de los beneméritos de la patria; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado, para estímulo y ejemplo de los que se consagran al servicio de la nación, lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. El nombre del Excmo. Sr. general de division D. Guadalupe Victoria, se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de diputados.

2. Sus restos mortales serán conducidos á esta capital, y en su cementerio general de Santa Paula se levantará un monumento para que los guarde.

3. Los restos del Excmo. Sr. general de division D. Vicente Guerrero, serán tambien colocados en otro monumento en el mismo cementerio.

4. Los gastos de estos monumentos se harán por cuenta de la Hacienda pública.

5. El ministro de la Guerra se encargará del cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2556.

Abril 12 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Se previene que den cuentas las juntas de fomento de minería, y que no se confiera empleo alguno sin consentimiento del gobierno.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional que á la ley de 15 de Noviembre de 841, que creó las juntas de fomento y tribunales mercantiles, se le dé el más puntual y exacto cumplimiento, y al mismo tiempo tener las noticias convenientes del estado de dichos establecimientos, ha dispuesto se pida á las referidas juntas de fomento y á dichos tribunales, una noticia del estado de los respectivos fondos de su manejo, de los objetos en que éstos se invierten, y del número de empleados y sus do-

taciones, cuidando de remitir mensualmente á este Ministerio el corte de caja que debe hacerse de los caudales. Tambien manda S. E., que todos los empleos que se confieran, se consulten antes con el supremo gobierno para su debido conocimiento; considerándose como provisionales los sueldos que ahora gozan los empleados del ramo, y que en lo sucesivo ni se señalen sueldos, ni se confieran destinos sin conocimiento del mismo gobierno supremo.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., para que se sirva hacerlo saber á las juntas de fomento y tribunales mercantiles del Departamento de su mando.

Se comunicó á los gobiernos de los Departamentos.

NUMERO 2557.

Abril 20 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se establece un préstamo forzoso para pagar á los Estados-Unidos dos millones de pesos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que demandado y comprometido el gobierno de la República por el de los Estados-Unidos de América, para el pago é indemnización de los daños y perjuicios que reclamaban muchos de sus ciudadanos, se celebró en 11 de Abril de 1839 una convencion, que aprobó el congreso nacional, para que se procediera á la calificación de la deuda por comisionados que nombraran las dos partes interesadas, eligiéndose, además, por árbitro en los casos dudosos y de difícil arreglo, á S. M. el rey de Prusia, quien intervino en este negocio por medio de un ministro que autorizó competentemente para el efecto. Durante la administración que presidió el Excmo. Sr. general de division D. Anastasio Bustamante, fueron electos los comisionados, marcharon á desempeñar su encargo, y se consumaron todos los actos que prescribía la convencion citada. Por ellos se reconoció la obligación de satisfacer al gobierno de los Estados-

Unidos, la enorme suma de dos millones y medio de pesos, para cuyo pago se extipuló en la referida convencion, gravar las rentas de nuestras aduanas marítimas, en términos que hubieran agotado ese recurso de que dispone la nación para sus primeras y más sagradas atenciones; y fué mi cuidado preferente librar del compromiso á aquellos fondos, porque no podían sostenerlo; y por una nueva convencion que dejé iniciada y que se consumó en 30 del último Enero, hallándome ausente, se acordó distribuir el pago en cinco años, satisfaciéndose en 30 del presente mes la primera cuota, que asciende á doscientos setenta mil pesos fuertes. Equívoca y quizá torcida ha sido la marcha de este asunto, porque el ministro plenipotenciario de la República en Washington, al firmar la repetida primera convencion, obrando contra expresas instrucciones del gobierno, descuidó de afianzar en las bases preliminares de la negociacion los derechos y acciones de los mexicanos, quedando solamente asegurados los reclamos de los ciudadanos de los Estados-Unidos de América. No puedo calificar de acertados los fallos de los comisionados de México, porque ni aun el examen y aprobacion se dejó por la primera de las mencionadas convenciones, como parecia natural, á entrambos gobiernos, habiéndose librado los derechos de la nación al juicio exclusivo de dos de sus ciudadanos. Se empeñaron las aduanas marítimas más allá de lo que les era posible sobrellevar, sin comprender los embarazos en que se ponía á la nación, prometiendo á nombre de su gobierno, lo que no le era dado cumplir. En la última convencion se disminuyeron los inconvenientes; pero se empeñó más el compromiso nacional, y él es tan sagrado, que si la nación no lo atendiese, incurriría en una nota la más vergonzosa, haciéndose el ludibrio de todos los pueblos, que no más respetan á los que guardan con exactitud y fidelidad sus solemnes promesas. El gobierno de los Estados-Unidos podría declararnos entonces

la guerra, y aunque no la tememos, jamás debemos provocarla, porque si nos faltara la justicia, nos abandonarían las simpatías del mundo civilizado. Mi administración no se manchará con un solo acto de debilidad en sus transacciones con las naciones extranjeras; mas tampoco se marcará con alguna inconsecuencia ó infidelidad, que pierden á las naciones y aun las vuelven indignas de tan elevado rango. Está, pues, la nacion mexicana necesitada á llenar la promesa que á su nombre ha dado el gobierno, y aunque su sacrificio sea penoso, es de aquellos con que se adquiere y conserva una honrosa nombradía. Es, sin embargo, notorio, el que las rentas de la República han llegado á un estado de tan extrema decadencia, que no se cubre con ellas la cuarta parte de los gastos más urgentes y necesarios. Tiempo vendrá en que se haga justicia á la administración á cuyo frente me he hallado, porque habiendo recibido el tesoro en bancarrota, ha reorganizado el ejército, ha creado una escuadra, ha podido llevar la guerra á las extremidades de la República, sostener allí la gloria de su pabellon, vencer dificultades que parecían insuperables, y sobreponerse á todo, sin otro caudal que el de la constancia y de la firmeza en el universal desastre. Mas por desgracia, no encuentro en las arcas del tesoro público ni un solo peso de que disponer, sino con el abandono de objetos que están identificados con la vida misma de la nacion. Marchando por todos los caminos de la prudencia, he solicitado préstamos voluntarios, y apenas se completó una suma, que era la novena parte de la cuota que ha de ponerse á disposicion del ministro de los Estados-Unidos en 30 del presente mes. ¿Cuál el remedio en tan amargas circunstancias? El mismo que adoptan todas las naciones en casos extremos, cuando los sacrificios son inevitables, porque se compra con ellos el honor é impide una nota de vergüenza. Hablo con sentimiento, de un préstamo forzoso, á que no dudo se alla-

narán con gusto las corporaciones y ciudadanos mexicanos que poseen fortuna conocida, porque la nacion, así como exige de muchos de sus hijos el sacrificio de la vida, así tambien puede demandar el de las propiedades, cuando lo que se va á salvar es el decoro de la nacion y la buena fé de su gobierno. En consecuencia, evitándose al pueblo la guerra que siempre es una calamidad, y consultando solamente al bien de la República; y con la plenitud del poder que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la voluntad del pueblo mexicano, he tenido á bien decretar y decreto lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se exigirá como préstamo forzoso á todos los Departamentos de la República, y con proporción á su riqueza, la cantidad de dos millones y medio de pesos, para cubrir la deuda que el gobierno de México ha reconocido al de los Estados Unidos de América.

2. Esta suma será reintegrada de preferencia, luego que las atenciones del erario lo permitan, dándose á estos créditos lugar privilegiado en la deuda pública.

3. La cantidad que corresponda á cada Departamento para el indicado objeto, se designará oportuna y equitativamente por el gobierno.

4. Desde luego se procederá á reunir en esta capital la cantidad de doscientos setenta mil pesos, que estará disponible para el día 30 del presente, y á cuenta de la asignacion que corresponda al Departamento de México en la distribucion de los dos y medio millones de pesos.

5. Para que se proceda con equidad y justificacion en el reparto de las cuotas, conforme á las fortunas de las corporaciones y ciudadanos de la República, se hará ésta por el tribunal mercantil, de acuerdo con las juntas de fomento, de industria y de minería, concurriendo, además, uno de los ministros de la Tesorería general; y por lo que respecta al clero secular y regular, el individuo ó individuos que nom-

brare el Illmo. Sr. arzobispo de México. La cantidad de doscientos setenta mil pesos se repartirá entre los cleros secular y regular, conventos de monjas que posean bienes, cofradías, archicofradías, los llamados juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, y entre los ciudadanos mexicanos de conocida propiedad; comerciantes, labradores ó de cualquiera otra profesion, sin exceptuarse una sola corporacion civil ó eclesiástica que posea ó administre bienes.

6. Dentro de cuatro dias despues de publicado el presente decreto, quedará hecha indefectiblemente la citada distribucion de la suma de doscientos setenta mil pesos, bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades y corporaciones expresadas, las que remitirán sin demora alguna, al Ministerio de Hacienda, la lista de cuotas y personas á quienes se señalaren.

7. La suma que á cada corporacion ó ciudadano de esta capital corresponda, á más tardar será entregada en la Tesorería general el día 28 del corriente, y ella usará de su facultad económico-coactiva, y de cuantas más fueren necesarias, para el logro de tan urgente é interesante objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2558.

Abril 30 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Medidas para evitar abusos de los empleados.

No obstante que por diversas órdenes ha prevenido el Excmo. Sr. presidente, no se dispusiese de los productos de las contribuciones decretadas en 5, 6 y 7 de Abril del año próximo pasado, lo mismo que del fondo de tornaguías, invirtiéndolos en objetos distintos de aquellos á que la superioridad los habia destinado, y no obstante tambien de estar igualmente prevenido

que las oficinas de Hacienda no hagan pagos, sino por órdenes comunicadas por conducto de este Ministerio, el tesorero de departamental de Jalisco, D. Manuel del Cambre, desatendiendo prevenciones tan justas y terminantes, á que debió dar el más puntual y exacto cumplimiento, incorporó entre los demas los fondos de tornaguías y contribuciones, distrayéndolos de los graves objetos á que el gobierno los destinaba, por cuyo abuso se han originado funestas consecuencias.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en virtud de un proceder tan irregular, que trastorna de todo punto los planes que el supremo gobierno se propuso al dictar las mencionadas prevenciones, se ha visto en el caso de privar de su empleo á dicho tesorero, disponiendo se comunique esta providencia á todas las oficinas del ramo de Hacienda, como lo verifica hoy este Ministerio, para que con presencia de este ejemplar se contengan las arbitrariedades que pudieran cometerse en lo sucesivo por los empleados, y observen éstos estrictamente las supremas disposiciones, bajo el concepto de que S. E. el presidente, dispuesto á hacer efectiva la responsabilidad de los contraventores á sus disposiciones, aplicará á éstos la pena á que dieren lugar. Dígolo á V. SS. de orden de S. E., para su conocimiento y fines consiguientes.—Señores ministros de la Tesorería general.

NUMERO 2559.

Mayo 5 de 1843.—Decreto del gobierno.—Reparto del préstamo forzoso decretado en 20 del mes anterior.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para llevar á efecto el préstamo forzoso decretado en 20 de Abril último, para satisfacer las sumas reconocidas por este gobierno al de los Estados Unidos de América; y en uso de las facultades que

me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cantidad de dos y medio mi-

DEPARTAMENTOS.	Asignacion total.	Idem anual.	Idem por trimestre.
México	588,000	117,600	29,400
Jalisco	294,000	58,800	14,700
Puebla	294,000	58,800	14,700
Guanajuato	235,200	47,040	11,760
Oaxaca	94,000	18,800	4,700
Michoacán	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí	176,400	35,280	8,820
Zacatecas	176,400	35,280	8,820
Veracruz	117,600	23,520	5,880
Durango	117,600	23,520	5,880
Chihuahua	41,200	8,240	2,060
Sinaloa	117,600	23,520	5,880
Sonora	29,400	5,880	1,470
Querétaro	29,400	5,880	1,470
Nuevo-León	17,600	3,520	880
Tamaulipas	14,100	2,820	705
Coahuila	9,400	1,880	470
Aguascalientes	11,700	2,340	585
Tabasco	11,800	2,360	590
Chiapas	7,000	1,400	350
	2,500,000	500,000	125,000

2. Las cantidades totales que señala el artículo anterior, deberán enterarse en el término de cinco años, contados desde el día 30 de Abril último, y por trimestres adelantados.

3. Los gobernadores y juntas departamentales, procederán inmediatamente á señalar las cuotas individuales correspondientes, hasta el completo de la cantidad designada á cada Departamento.

4. Luego que esté hecha la indicada distribucion, los gobernadores pasarán á los tesoreros departamentales las listas respectivas, para que sin demora exijan desde luego lo correspondiente al primer trimestre, que se cumple en 30 de Julio próximo venidero, y sucesivamente los demas.

5. Los expresados tesoreros serán res-

ponsables de la exacta y puntual recaudacion de las cuotas que se señalarán, á cuyo fin harán uso de la facultad económico-coactiva que les conceden las leyes, y de cuantas más fueren necesarias, respecto de aquellos individuos que, olvidando sus deberes como buenos ciudadanos, se negaren, con cualquier pretexto, á la entrega de lo que se les haya detallado por las respectivas autoridades.

DEPARTAMENTOS.	Asignacion total.	Idem anual.	Idem por trimestre.
México	588,000	117,600	29,400
Jalisco	294,000	58,800	14,700
Puebla	294,000	58,800	14,700
Guanajuato	235,200	47,040	11,760
Oaxaca	94,000	18,800	4,700
Michoacán	117,600	23,520	5,880
San Luis Potosí	176,400	35,280	8,820
Zacatecas	176,400	35,280	8,820
Veracruz	117,600	23,520	5,880
Durango	117,600	23,520	5,880
Chihuahua	41,200	8,240	2,060
Sinaloa	117,600	23,520	5,880
Sonora	29,400	5,880	1,470
Querétaro	29,400	5,880	1,470
Nuevo-León	17,600	3,520	880
Tamaulipas	14,100	2,820	705
Coahuila	9,400	1,880	470
Aguascalientes	11,700	2,340	585
Tabasco	11,800	2,360	590
Chiapas	7,000	1,400	350
	2,500,000	500,000	125,000

6. Para el cobro de las cuotas asignadas en los lugares de fuera de las capitales de los Departamentos, los tesoreros comisionarán á los respectivos recaudadores de rentas, los que, lo mismo que los tesoreros, desempeñarán este servicio sin ningun gravamen del erario, excepto el que sea absolutamente preciso para la reunion en cada capital, de todo lo colectado en el De-

partamento, cuando no sea posible hacerlo por medio de libranzas á otro que no ocasionen gasto.

7. Mediante á que el pago respectivo á cada trimestre debe hacerse en México á la persona que designe el gobierno de los Estados-Unidos, los tesoreros departamentales obrarán con toda actividad, á fin de que la cantidad que corresponda al Departamento, esté reunida en la respectiva capital, por lo ménos un mes ántes de que se cumpla el plazo.

8. Los expresados tesoreros avisarán oportunamente al Ministerio de Hacienda luego que hayan colectado el importe de cada trimestre, para que el gobierno disponga de él segun el objeto á que está destinado.

9. Cuando por cualquier motivo justificado sea del todo imposible que algunos individuos sigan entregando la cuota que se les hubiere fijado, los tesoreros darán aviso á los gobernadores, para que, de acuerdo con las juntas departamentales, se llene el vacío que dejen los que ya no puedan contribuir, de modo que siempre esté cubierta la total suma asignada á cada Departamento.

10. El gobierno y la junta departamental de México, al hacer la designacion que les pertenece, tendrán presente el préstamo de doscientos setenta mil pesos, que han hecho los individuos que constan en la lista que se les pasará por el Ministerio de Hacienda, á fin de que en la reparticion general se proceda con la equidad que exige la justicia respecto de los que ya han contribuido; en inteligencia de que si faltare alguna suma, puede completarse, asignando otra cantidad á aquellos individuos que con mejor fortuna hubieren exhibido ménos de lo que debieron enterar.

11. Los demas gobiernos y juntas departamentales, tendrán tambien presentes respectivamente á aquellos individuos que han contribuido en esta ciudad al préstamo de los doscientos setenta mil pesos, no obstante que sus giros ó propiedades se ha-

llen en otros Departamentos, á fin de que no les resulte mayor exhibicion de la que les corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2560.

Mayo 10 de 1843.—Decreto del gobierno.

Que los generales de division ó de brigada, solo perciban completos sus haberes cuando el gobierno lo disponga.

Antonio López de Santa-Anna, etc., salud: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los generales de division y de brigada del ejército de la República, aunque se hallen en esta capital, no percibirán el haber completo de su clase, sino cuando el supremo gobierno, por haberlos empleado, lo prevenga terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2561.

Mayo 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se establece un fondo para pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda pública.

Antonio López de Santa-Anna, etc., salud: Que exigiendo la situacion presente del erario, la más equitativa, arreglada y económica distribucion de sus fondos, así para proveer á los indispensables gastos de la administracion pública, de que depende la conservación de la sociedad, que no podria subsistir sin la debida recompensa á sus servidores, como para satisfacer y garantizar la deuda que por órdenes circulantes gravita sobre las aduanas marítimas, terrestres, contribuciones y demas oficinas públicas, en lo cual se haya comprometido el interes y crédito nacional;